

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MANUEL MUÑOZ LÓPEZ contra MARTHA ELSY DUQUE.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL MUÑOZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 14.319.086, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la señora MARTHA ELSY DUQUE, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 18 de abril de 2022, envió derecho de petición con el fin de reclamar unos derechos laborales y a la fecha de radicación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna, (01- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la señora MARTHA ELSY DUQUE, una respuesta de fondo a la solicitud que elevó (01- fl.1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la señora MARTHA ELSY DUQUE, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **MARTHA ELSY DUQUE**, dio respuesta a la acción de tutela, y solicitó, declarar improcedente la acción por falta de legitimidad en la causa por activa o pasiva, puesto que no posee ningún vínculo laboral o personal con el accionante.

Relató que el actor no laboró ni prestó sus servicios profesionales o técnicos en la empresa Martha Elsy Duque E.U. con Nit 830.101.728.8 y que contestó la petición de forma clara, de fondo y en términos (06- fl. 2 pdf).

Así mismo, mediante memorial de fecha 22 de junio de 2022, dio alcance a la contestación de tutela, y manifestó, que, envió respuesta de fondo al derecho de petición invocado por el señor MANUEL MUÑOZ LÓPEZ; respuesta remitida al tutelante por correo certificado de la empresa *servientrega*, (07- fl. 2 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la señora MARTHA ELSY DUQUE, vulneró el derecho fundamental de petición del señor MANUEL MUÑOZ LÓPEZ, al no darle respuesta a la solicitud enviada por correo certificado, el 18 de abril de 2022, mediante la cual reclamó unos derechos laborales (01- fls. 2 a 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la señora MARTHA ELSY DUQUE, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 9° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en **situación de subordinación o indefensión respecto del particular** contra el cual se interpuso la acción...”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las

² ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (SENTENCIA T-238 DE 2018)

³ SENTENCIAS T-238 DE 2018 Y T-047 DE 2019

⁴ SENTENCIAS T-238 DE 2018 Y T-044 DE 2019

⁵ SENTENCIAS T-238 DE 2018 Y T-044 DE 2019

diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor MANUEL MUÑOZ LÓPEZ, el día 18 de abril 2022, envió por correo certificado derecho de petición a la señora MARTHA ELSY DUQUE, a través del cual solicitó, respuesta a los hechos allí mencionados e información de la fecha en que sería pagada la liquidación de las prestaciones sociales (01- fls. 2 a 4 pdf).

A su turno, la señora MARTHA ELSY DUQUE, junto a la contestación de la acción de tutela, allegó la comunicación que remitió al accionante el 17 de junio de 2022, mediante la cual le informó que no cuenta con ninguna participación en el establecimiento de comercio *Duke Optic's*, toda vez que no es propietaria ni representante legal del mismo, por lo que no puede brindar una respuesta a las peticiones, dado que desconoce su relación en dicho establecimiento (07- fl. 3 pdf).

Ahora, la señora MARTHA ELSY DUQUE con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la tirilla de envío de la empresa de mensajería “*Servientrega*” del 17 de junio de 2022, con el número de guía 9138609392, con dirección de destino Cra. 26 #45A - 69 de la ciudad de Bogotá (07- fl. 5 pdf), la cual coincide con la dirección de notificación relacionada tanto en el escrito de tutela como en la petición que elevó el actor (01- fls. 1 y 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si la comunicación que remitió la señora MARTHA ELSY SUQUE al señor MANUEL MUÑOZ LOPEZ el 17 de junio de 2022 cumple los requisitos

establecidos jurisprudencialmente, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Al respecto, se tiene, que en la petición que elevó el accionante, el señor MANUEL MUÑOZ LOPEZ señaló: que sostuvo un contrato de trabajo verbal - indefinido, que fue contratado por la señora MARTHA ELSY DUQUE, para desempeñar las labores en el establecimiento de comercio *duke optical*, que inició labores el 5 de abril de 2021, que el salario devengado fue de \$1.3000.000 para el 2021 y \$1.400.000 para el 2022, que el cargo ocupado fue el de asesor de ventas e indicó el horario establecido, que el 5 de abril de 2022 renunció, que no le han pagado la liquidación de prestaciones sociales y que durante la ejecución de la relación laboral, no fue afiliado a seguridad social; por lo que solicitó, se le contestara cada uno de los mencionados hechos, así como se le informara la fecha del pago de la liquidación (01-fls. 2 y 3 pdf).

Frente a ello, la señora MARTHA ELSY DUQUE, informó al accionante, que no cuenta con ninguna participación en el establecimiento de comercio *Duke Optic's*, ya que no es su propietaria, ni representante legal, por lo que no podía dar una respuesta sobre las pretensiones, ya que desconoce la relación del accionante en dicho establecimiento.

Así entonces, concluye este Juzgado, que el contenido de la misiva que envió la señora MARTHA ELSY DUQUE al accionante no guarda relación con lo solicitado por el señor MANUEL MUÑOZ LOPEZ en el derecho de petición elevado el 18 de abril de 2022, pues a través del mismo, se pretendía obtener respuesta frente a una eventual relación laboral que señala sostuvo con la señora MARTHA ELSY DUQUE, en un establecimiento de comercio *Duke Optical*, frente a lo cual la accionada no se pronunció.

Por lo expuesto, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Juzgado, la accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 18 de abril 2022; en razón a que no entregó una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada uno de los pedimentos de la solicitud, sin que ello signifique acceder a lo reclamado.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor MANUEL MUÑOZ LÓPEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la señora MARTHA ELSY DUQUE, **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el tutelante el 18 de abril 2022 por correo certificado, (01- fls. 2 y 3 pdf) y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser

⁶ Docs. 01 y 02 E.E.

tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor MANUEL MUÑOZ LÓPEZ, vulnerado por MARTHA ELSY DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a MARTHA ELSY DUQUE, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el tutelante el 18 de abril 2022 por correo certificado, (01- fls. 2 y 3 pdf) y **notificar** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e1d76c2d5b0a7e2e267a7d3871e89eea2a43d2e79e8ede37614d00e616cd85d

Documento generado en 30/06/2022 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>